

EXP-12-RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DÑA. E.G.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDIALATINA HOLDINGS, S.A. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS DE 16 DE ABRIL DE 2004, QUE APRUEBA LAS BASES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA REGIR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PORTADOR SOPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN Y RADIO AUTONÓMICOS. (REF.: RES 11/2004)

Visto el expediente de contratación relativo al contrato de la prestación de los servicios de portador y soporte del servicio público de televisión y radio consistente en la contribución, distribución y difusión de las señales de los canales de televisión y radio autonómica, a adjudicar mediante concurso abierto,

RESULTANDO :Que, contra la resolución de la Directora General del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, de 16 de abril de 2004, que aprueba las Bases Jurídicas para regir la contratación del servicio citado anteriormente, Doña E.G.C., en nombre y representación de la empresa MEDIALATINA HOLDINGS, SA, ha interpuesto lo que denomina recurso potestativo de reposición.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, no será obstáculo para la tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por el recurrente era sin duda alguna la del especial en materia de contratación que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente, como el mismo afirma y queda acreditado en el expediente de contratación, publicadas y conocidas las Bases Jurídicas y Técnicas de la contratación, elaboradas por el órgano de contratación, evidentemente y, como no podía ser de otra manera, conforme a ellas, formaliza y presenta en tiempo y forma su proposición ante aquél.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente una vez adjudicado el contrato y al ser notificado de ello por el órgano de contratación y comprobar que no es él el adjudicatario, sino otra empresa licitadora, manifiesta su disconformidad y, para ello, recurre no contra la adjudicación (ello no consta en el expediente) sino contra el pliego de Bases Jurídicas y Técnicas conforme a las cuales había confeccionado y presentado su proposición.

CONSIDERANDO: Que, si MEDIALATINA HOLDINGS, SA no estaba conforme con dichas Bases, debió de haber interpuesto en tiempo y forma contra ellas el correspondiente recurso que le ofrece el ordenamiento jurídico vigente, cosa que no

hizo y desde luego, si ello realmente hubiera sido así, de ninguna manera debería haber presentado, como lo hizo, proposición alguna, sin el paso previo anterior.

CONSIDERANDO: Que, de la actuación de la recurrente contenida en el expediente de contratación, se podría deducir que, si bien prestó su conformidad realmente a las citadas Bases Jurídicas y Técnicas del mismo, manifestándola con la presentación de su proposición ante el órgano de contratación, al comprobar que no se le había adjudicado el contrato, reclama entonces contra ellas, pero no contra la resolución adjudicadora.

CONSIDERANDO: Que, por aplicación del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, el Ente público contra el cual en este caso se ha recurrido, debe ajustar su actividad contractual a dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 49,1. de la LCAP, establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben incluir los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, dado que en el presente caso, la Base Jurídica undécima del pliego dispone que la presentación de ofertas implicará la aceptación de las Bases, como no podía ser menos constituyendo tal regla una de las antedichas condiciones, ello ya sería suficiente motivo de desestimación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, además del imperativo contenido en la Base Jurídica Undécima ya señalada del pliego de bases del concurso que nos ocupa, el artículo 79,1, de la LCAP, dispone que la presentación de las proposiciones de los interesados en una licitación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas administrativas particulares sin salvedad alguna.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCION

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña E.G.C. en nombre y representación de MEDIALATINA HOLDINGS, SA contra la resolución de la Directora General del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears de 16 de abril de 2004, que aprueba las Bases Jurídicas y Técnicas para regir la contratación de la prestación del Servicio de portador soporte del servicio público de televisión y radio consistente en la contribución, distribución y difusión de

las señales de los canales de televisión y radio autonómicas, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Directora General del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.